COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y ASISTENCIA PÚBLICA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR
VERÓNICA ACOSTA RAMIREZ
MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
MARIO FÉLIX ROBELO
HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón, en su carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 29 de mayo de 2014, el diputado Carrazco Agramón presentó ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, la cual fundó en los siguientes razonamientos:

"Las políticas públicas enfocadas al desarrollo social debemos entenderlas como un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico.

Los principales temas del desarrollo social en cuanto a la agenda de las Organización de las Naciones Unidas (ONU), son la reducción de la pobreza, población y desarrollo, lucha contra el hambre, adelanto de la mujer, salud, asistencia a los niños, asentamientos humanos, integración social, educación, sociedad incivil: delincuencia, drogas ilícitas y terrorismo, investigación y capacitación y ciencia cultura y telecomunicaciones.

A nivel federal, se han emprendido acciones en cuanto a desarrollo social y sobre todo para la disminución de la pobreza, ya que según la Guía de Programas Social 2014, de la Secretaría de Desarrollo Social, en nuestro país "53.3 millones de personas se hallaban en situación de pobreza en el 2012; de ellas, 11.5 millones en pobreza extrema que no cuentan con un ingreso mínimo y carecen de servicios y satisfactores fundamentales para su calidad de vida tales como salud, seguridad social y alimentación".

Una de estas principales acciones es la implementación de la Cruzada contra el Hambre, la cual es una estrategia de inclusión y bienestar social que pretende abatir la pobreza extrema y la carencia alimentaria en la que viven millones de mexicanos.

En el mismo sentido de la implementación de programas sociales, se realizaron reformas a la normatividad aplicable en este sentido, tal y como fue la reforma a la Ley General de Desarrollo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 07 de noviembre del año 2013, referente a los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, los cuales son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, debiendo utilizar la información que al respecto genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, sobre los indicadores planteados en el artículo 36 de la mencionada Ley.

Es por ello, que en Sonora debemos armonizar nuestra legislación para estar acorde a los lineamientos federales que, como se mencionan en el Ley General de Desarrollo Social, son obligatorios para las entidades.

Por lo anterior, se presenta esta iniciativa que reforma la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora con la finalidad de que en las definiciones, los criterios y los mecanismos de medición y combate de la pobreza, la marginación y el desarrollo humano que implemente la Comisión del Sistema Estatal para el Desarrollo Social en Sonora, se tome en cuenta la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y los lineamientos utilizados por el Gobierno Federal, de igual forma especificando los indicadores a seguir."

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El 9 de diciembre de 2003, ambas cámaras del Congreso de la Unión aprobaron la Ley General de Desarrollo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 2004, la cual consiste en una normatividad de aplicación federal cuyo objetivo principal estriba en garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales reconocidos por nuestra Carta Magna, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2006, a nivel estatal se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Sonora que, al igual que la Ley General, consigna en su artículo 1º, lo siguiente; "*tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno de los derechos y las obligaciones sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado Libre y Soberano de Sonora*", con lo cual se establece la obligación del Estado de concurrir junto con la Federación para garantizar los derechos sociales de los sonorenses.

Ciertamente, el derecho social debe alcanzar a todos los sonorenses, sin embargo, no debemos olvidar el significado de este concepto jurídico, mismo que el autor Lucio Mendieta y Núñez define en su obra "El Derecho Social" como "*El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente más débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo*"; en otras palabras, si bien es verdad que todos podemos acceder al derecho social, no es menos cierto que sus beneficios no deben distribuirse por igual, ya que eso depende del grado de desamparo en que se encuentre quien requiera del apoyo, es por ello que es importante determinar primero, que tan pobre es una persona o grupo de personas, para después aplicarle los beneficios emanados del derecho social.

Al respecto, la Ley General dispone en su artículo 36 del Capítulo VI, denominado "*De la Definición y Medición de la Pobreza*", los adecuados indicadores que deberán utilizarse, con base en la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para determinar a las personas que deben ser beneficiadas por los programas sociales del Gobierno Federal, de acuerdo a sus distintos tipos de necesidades, para lo cual se considera, no solo el ingreso de esas personas, sino su educación, los servicios de salud y seguridad social, la calidad de la vivienda y sus servicios básicos, la calidad de la alimentación, la cohesión social, e incluso, el acceso a una carretera pavimentada.

Desafortunadamente, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, en su correspondiente artículo 63 del Capítulo III, denominado "*De las Definiciones y Medición de Pobreza, Marginación y Desarrollo Humanos*", no aplica los mismos lineamientos que la ley general y, en última instancia, solamente hace una simple referencia a aquellos que aplique el Gobierno Federal "*hasta donde sea posible*", como se observa a continuación:

"CAPÍTULO III
DE LAS DEFINICIONES Y MEDICIÓN DE POBREZA,
MARGINACIÓN Y DESARROLLO HUMANOS

ARTÍCULO 63.- La Comisión establecerá las definiciones, los criterios y los mecanismos de medición y combate de la pobreza, la marginación y el desarrollo humano, así como cualquier otro u otros conceptos o parámetros de conocimiento de la situación de desarrollo social en el Estado, para cuyo efecto deberán considerarse la diversidad de las características socioeconómicas y culturales de la Entidad y, hasta donde sea posible, los criterios y la medición que aplica el gobierno federal en sus programas relacionados con el desarrollo social."

Lo anterior, no únicamente no es congruente con lo que marca la normatividad general, sino que no es acorde a los principios protectores del Derecho Social, puesto que, bajo la limitada óptica que instituye nuestro actual artículo 63, el combate a la pobreza y la desigualdad se estaría desarrollando bajo criterios discrecionales que atenderían a intereses particulares y no al interés superior de la sociedad.

Ante este panorama, con la iniciativa planteada por parte del Diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón, se pretende modificar este artículo 63 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, para que la manera de evaluar las condiciones de pobreza y marginación de nuestra sociedad, se lleve a cabo de una forma más eficaz y equitativa, toda vez que, utilizando los criterios que establece la Ley General, con base en los datos oficiales proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, organismo oficial encargado de recabar las condiciones en las que se encuentra la población, en nuestro caso, la de los habitantes del Estado de Sonora, estaríamos en condiciones adecuadas para especificar, de manera más acertada e imparcial, las bases que llevarían a un mejor desarrollo social en nuestra entidad.

Quienes dictaminamos, coincidimos con el promovente de la iniciativa sometida a dictamen, en el sentido de adicionar al artículo 63 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora en los términos de su propuesta, especialmente, en relación a los indicadores mínimos que habrán de considerarse para definir los criterios y mecanismos de medición y combate a la pobreza.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 63 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- La Comisión establecerá las definiciones, los criterios y los mecanismos de medición y combate de la pobreza, la marginación y el desarrollo humano y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro u otros conceptos o parámetros de conocimiento de la situación de desarrollo social en el Estado, para cuyo efecto deberán considerarse la diversidad de las características socioeconómicas y culturales de la Entidad y los lineamientos utilizados por el Gobierno Federal al menos sobre los siguientes indicadores:

I.- Ingreso corriente per cápita;

II.- Rezago educativo promedio en el hogar;

III.- Acceso a los servicios de salud;

IV.- Acceso a la seguridad social;

V.- Calidad y espacios de la vivienda;

VI.- Acceso a los servicios básicos en la vivienda;

VII.- Acceso a la alimentación;

VIII.- Grado de cohesión social; y

IX.- Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 27 de mayo de 2015.

DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

DIP. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR

DIP. VERÓNICA ACOSTA RAMIREZ

DIP. MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS

DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

DIP. MARIO FÉLIX ROBELO

DIP. HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA